



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Liquidación de sociedad patrimonial de hecho
RADICADO:	No. 2016-506

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad conyugal iniciado por la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS**, en contra el señor **ALFONSO MONTES RODRÍGUEZ**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia calendada veintiocho (28) de septiembre de la vigencia dos mil diecisiete (2017), se Decreta disolución la unión marital, en consecuencia se declara Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **SANDRA PATRICIA ROJAS** y **ALFONSO MONTES RODRÍGUEZ**

2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se dio inicio al Trámite Liquidatario de la Sociedad Conyugal y se corrió traslado a la demandada para que propusiera las excepciones que fueran del caso.

3.- Por auto adiado veinte (20) de mayo de la vigencia 2019, se agregan a los autos la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la Sociedad Patrimonial de los compañeros permanentes **SANDRA PATRICIA ROJAS** y **ALFONSO MONTES RODRÍGUEZ**.

4.-She convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), de la cual se corrió traslado en la misma audiencia. De igual manera procede el suscrito juez a decretar la partición y en su defecto nombra partidor de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole termino para la presentación del trabajo encomendado.

5.- Una vez allegado el trabajo encomendado por el despacho y allegado por el auxiliar de justicia designado, considera el despacho corre traslado del mismo por auto de 21 de junio de 2021, al cual las partes guardan silencio en ese sentido se entiende por aceptados.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatario, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y la solicitud del Trámite Liquidatario se ajusta a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la Protocolización en cualquier NOTARIA de Bogotá QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN** de la sociedad conyugal conformada por los señores **SANDRA PATRICIA ROJAS y ALFONSO MONTES RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el Trámite Liquidatorio en NOTARIA DE BOGOTÁ, QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

CUARTO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELARE**, decretada y practicada así:

Inscripción de la demanda sobre el Bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliario No. 051 – 38147 de la oficina de registro de Soacha Cundinamarca, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 6580 de 3 de noviembre de 2016. **Oficiése** de conformidad.

QUINTO: DECLÁRASE terminado el presente proceso

SEXTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados

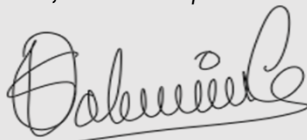
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2021-445

*La presente actuación Administrativa proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), fue remitida con el fin de que sea tramitada la **Revisión** de la actuación Administrativa de ADOPCIÓN de la menor **C.D.G.N.**.*

ANTECEDENTES.

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución adiada 14/04/2020, restablece los derechos del menor, declarando en estado de ADOPTABILIDAD al menor NNA **C.D.G.N.**, privando a los progenitores de los derechos de patria potestad.*

*El menor NNA **C.D.G.N.** llega al Cai Hogares de Soacha, manifiesta que lo sacaron de la casa, la policía de infancia y adolescencia realizo la labores en el vecindario, pero no fue posible la ubicación del menor.*

Mediante auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2019, la defensora de familia procedió a verificación de los derechos del menor cumpliendo lo dispuesto en la ley 1878 de 2018 artículo 1.

Mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019, la Defensora de Familia, dio apertura formal al PARD, en favor del menor NNA C.D.G.N., imponiendo como medida de restablecimiento de derechos a su favor la colocación familiar en hogar sustituto, seguir con los respetivos seguimientos por psicología, trabajo social y evaluación y seguimiento nutricional.

Que mediante las labores de familiares del menor se obtiene la comunicación con la señora María Inés Núñez, abuela del menor, el día 05 de diciembre de 2019 se recibe comunicación del señor JOSE HONORIO PARRA, quien manifiesta su decisión de no recibir al menor NNA C.D.G.N. en su hogar, teniendo encuentra que es dueño de la casa y esposo de la señora María Inés Núñez. Sumando al no deseo del señor José Parra de tener el menor la abuela materna sufre de un trastorno psiquiátrico de depresión tiene ideaciones suicidas constantemente.

En ese sentido la abuela materna no cuenta con la idoneidad y menos con el apoyo de familia extensa toda vez que no se quisieron hacer parte del PARD.

La progenitora del menor nunca se ha hecho parte del PARD, ni se visto el interés por su hijo.

En ese sentido viendo que el menor no cuenta con el amor y cuidado de su progenitora ni su familia extensa, se declara en estado de adaptabilidad a fin que sea adoptado por una familia que proteja sus derechos y lo cuiden en todo sentido.

CONSIDERACIONES.

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, a través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica, abandono o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo normado en el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de Familia en única instancia es competente de la revisión de las decisiones Administrativas proferidas por el defensor de familia, en los casos previstos en esta Ley.

*El menor NNA **C.D.G.N.** llega al Cai Hogares de Soacha, manifiesta que lo sacaron de la casa, la policía de infancia y adolescencia realizo la labores en el vecindario, pero no fue posible la ubicación del menor.*

Mediante auto de trámite de fecha 15 de octubre de 2019, la defensora de familia procedió a verificación de los derechos del menor cumpliendo lo dispuesto en la ley 1878 de 2018 artículo 1.

Mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2019, la Defensora de Familia, dio apertura formal al PARD, en favor del menor NNA C.D.G.N., imponiendo como medida de restablecimiento de derechos a su favor la

colocación familiar en hogar sustituto, seguir con los respectivos seguimientos por psicología, trabajo social y evaluación y seguimiento nutricional.

Que mediante las labores de familiares del menor se obtiene la comunicación con la señora María Inés Núñez, abuela del menor, el día 05 de diciembre de 2019 se recibe comunicación del señor JOSE HONORIO PARRA, quien manifiesta su decisión de no recibir al menor NNA C.D.G.N. en su hogar, teniendo encuentra que es dueño de la casa y esposo de la señora María Inés Núñez. Sumando al no deseo del señor José Parra de tener el menor la abuela materna sufre de un trastorno psiquiátrico de depresión tiene ideaciones suicidas constantemente.

En ese sentido la abuela materna no cuenta con la idoneidad y menos con el apoyo de familia extensa toda vez que no se quisieron hacer parte del PARD.

La progenitora del menor nunca se ha hecho parte del PARD, ni se visto el interés por su hijo.

En ese sentido viendo que el menor no cuenta con el amor y cuidado de su progenitora ni su familia extensa, se declara en estado de adaptabilidad a fin que sea adoptado por una familia que proteja sus derechos y lo cuiden en todo sentido.

Se reunió el comité interdisciplinario del ICBF, a fin de hablar todo lo pertinente de la menor y todas las etapas procesales que han surgido en proceso, de lo cual llegaron a la conclusión de enviar el expediente del menor a este Despacho a fin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 119 numeral 2 del código de infancia y adolescencia.

En consecuencia, que no existe oposición por la progenitora, la abuela materna no se encuentra en condición psiquiátricas de cuidar al menor y aparte vive con el esposo que no permite que el menor ingrese a la casa, la demás familia extensa no se quiso hacer parte del proceso de restablecimiento de derecho del menor y aún más la progenitora del vive a mostrado una total desinterés y abandono por su menor hijo. Así las cosas, el menor no cuenta con familiares que le permitan crecer e un ambiente sano, donde se le garantice los derechos, y que el este núcleo familiar con la abuela, se corre el mismo riesgo por el cual se inició el presente proceso, teniendo claro que el esposo de la abuela no lo quiere en su casa, en momento que lo vuelva a sacar de la casa y menor no se sea orientar o nadie le ayude estaría en gran riesgo.

Teniendo claro los antecedentes de la familia en un poco frío al momento de sacar un menor de tan solo 7 años de edad a la calle, sin importar los riesgos y peligros existentes, el claro que para ese momento el menor corrió con la fortuna de llegar a un CAI, pero no se puede permitir que este hecho vuelva a suceder.

Por tal motivo la decisiva medida de restablecimiento de derechos y la declaración de adoptabilidad del menor, tiene sustento atendible en las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas que fueron los medios idóneos que le otorgaron a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca); la certeza para tomar dicha medida.

De conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables al trámite Administrativo de Restablecimiento de los derechos, este despacho encuentra que el mismo se ha realizado dentro del Orden Constitucional y Legal garantizando así el derecho al Debido Proceso y a la Defensa de las partes.

Por lo tanto este despacho judicial en ejercicio de su control de legalidad frente a la actuación Administrativa concluye que cumplido con el trámite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia de garantizar los derechos de las menores a tener una familia, y que esta se pueda materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Constitución Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus

integrantes y sin que aparezca irregularidad alguna que obligue a retrotraer la actuación administrativa, son condiciones suficientes para que aceptar la declaratoria de ADOPTABILIDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 030 -2020 de fecha catorce (14) de abril de 2020, decretada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, mediante la cual resolvió que declarar en estado de adoptabilidad al menor NNA **C.D.G.N.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca)

NOTIFÍQUESE.

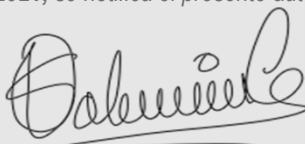
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiuno (21) DE julio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos

DECISION:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2021-446

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor NNA I.S.P.V. iniciado por el ICBF,

ANTECEDENTES.

El ICBF SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, remite a este despacho judicial el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS para REVISION ADMINISTRATIVA, mediante Resolución No. 0693 de 7 de mayo de 2021, en el cual no se avala la aplicación del termino de seguimiento dentro del proceso de Administrativo de Restablecimiento de Derecho que he adelanta en favor del NNA I.S.P.V.

“1.- En fecha 11 de julio de 2019, en el centro zonal se recibe solicitud de restablecimiento de derechos comunicando: “ 7/11/2019. Se comunica vía chat ciudadano mencionando la situación de la adolescente Jery Nicol Palacios Villamil de 16 años de edad, identificada con T.I 1073724714, progenitora de Itan Samuel Palacios Villamil de 2 meses de nacido, debido a que “ellos no se alimentan bien y debido a esto ella tiene anemia, además no estudia y no tiene quien la apoye, por lo cual en varias ocasiones ha tenido que dormir en la calle, ya que la abuela a veces le da comida pero esto es esporádicamente”. Ciudadano expresa que tiene conocimiento de que la adolescente esta desescolarizada y realizo hasta grado 5 de primaria, por otro lado, indica que sabe que Jery Nicol el día de hoy estuvo en el hospital Cardio vascular por urgencias ya que “debido a que ella no come adecuadamente y no tiene apoyo, tenía un dolor abdominal, estaba blanca y se le bajo la tensión, además el niño esta constipado, pero en el hospital no los atendieron y los remitieron a otro hospital pero ella no fue”. Por último, expresa que los menores de edad están ubicados en la calle 45 A No 11 - 35 este, en el barrio Julio Rincón, en el municipio de Soacha – Cundinamarca. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF.

2. Que el día 31 de julio de 2019, la petición se direcciona por primera vez a la defensora de familia Elisabeth Niño para el tramite correspondiente.

3. Que el día 31 de Julio de 2019 la defensora de familia Elisabeth Niño profirió auto de tramite mediante el cual ordena la verificación de derechos conforme lo establecido en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006

4. Que el 31 de julio de 2019, el equipo psicosocial realiza valoraciones iniciales, verificación de derechos encontrando inobservados, amenazados y vulnerados los artículos 18 Derecho a la integridad personal: Amenazado, art. 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: Amenazado.

5. Que el 31 de julio de 2019 se apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos, notificado personalmente a progenitora Jeril Nicol Palacios Villamil, estableciéndose como medida ubicación en medio familiar en hogar sustituto con la señora ROSA ELENA CORREDOR CASTRO.

6. Que el día 6 de agosto de 2019, conforme certificado de recibido se comunicó inicio de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de I.S.P.V al personero Delegado asuntos de Familia del municipio de Soacha.

7. Que el día 5 de noviembre de 2019 se corre traslado a las partes por el término de cinco días, de las pruebas recolectadas en el trámite, decisión que fue notificada por estado el 6 de noviembre de 2019.

8. Que el día 14 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de fallo y pruebas, decisión que fue notificada por estado el 15 de noviembre de 2019.

9. Que el día 26 de diciembre de 2019 se profirió resolución No. 023 de 2019 de audiencia de pruebas y fallo, mediante la cual se DECLARO el estado de vulneración de los derechos ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL y se MODIFICO la medida de ubicación de madre sustituta a ubicación en medio institucional en la Fundación Significarte, hasta cumplir objetivos hasta cumplir los objetivos propuestos, decisión notificada en estrados a progenitora Jeril Nicol Palacios Villamil. La anterior decisión se notificó a las partes e intervinientes que no asistieron mediante estado del 27 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el 3 de enero de 2020.
10. Que el día 20 de marzo de 2020 se profirió auto por medio del cual se ordena la suspensión de términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
11. Que el día 2 de septiembre de 2020 se profirió auto mediante por medio del cual se ordena levantar la suspensión de términos dentro de los procesos PARD.
12. Que el día 22 de septiembre de 2020 mediante resolución No. 004-2020 se resolvió modificar la medida de restablecimiento de derechos frente a la ubicación de NNA ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL de ubicación en medio internado en la fundación Significarte a ubicación en medio familiar a hogar sustituto con la madre sustituta TERESA MORENO PEÑA.
13. Que el día 22 de septiembre de dos mil veinte (2020), la Defensora de Familia Elisabeth Niño mediante auto traslado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL
14. Que el trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Defensora de Familia avoco conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NNA ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL
15. Que el 10 de noviembre de 2020 mediante Resolución No. 002 de 2020, por medio de la cual se ordena una prórroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de NNA ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL.
16. Que el 11 de noviembre de 2020 se notificó mediante estado la anterior decisión.
17. Que el día 24 de noviembre de 2020 se vinculó al proceso y notificó personalmente al proceso al abuelo materno señor Jhon Julio Palacios Moya, en el estado actual que se encontraba el proceso última actuación resolución No. 001 del 10 de noviembre de 200 mediante la cual se prorrogó el proceso.
18. Que el día 10 de diciembre de 2020, la psicóloga Olga Cubillos realizó valoración de idoneidad psicología para custodia al señor Jhon Julio Palacios Moya.
19. Mediante memorando 202144001000000293 del 7 de enero de 2021 se solicita la publicación de la fotografía del menor de edad en el espacio en televisión institucional me conoces.
20. Que el día 14 de enero de 2021 se llevó a cabo comité consultivo con la Coordinadora del Centro Zonal Giana Lizzeth Beltran, reunión en la cual se sugirió unificar en hogar sustituto a Jeril Nicol y Itan Samuel, antes de modificar medida con familia extensa (abuelo) con el fin de poder realizar un mejor seguimiento a la adaptación por parte de la progenitora.
21. Que el día 24 de febrero de 2021 la trabajadora social Yesica Avella realizó informe socio familiar de cambio de medida.
22. Que el día 25 de febrero de 2021 se realizó cambio de ubicación de hogar sustituto de la madre sustituta TERESA MORENO PEÑA a hogar madre sustituta Yaneth Cuellar, con el fin de unificar madre e hijo.
23. Que el día 6 de abril de 2021, mediante correo electrónico la señora Sandra Hernandez psicóloga de la Asociación Creemos en ti, informo mediante correo electrónico que a JERIL NICOL PALACIOS VILLAMIL progenitora de ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL le faltan 3 terapias del módulo de psicoeducación.
24. Que el día 9 de abril de 2021 equipo psicosocial realizo informe para solicitud de prórroga de seguimiento.
25. Que el día 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico se envió escaner de actuaciones historia de atención y solicitud al Director del ICBF- Regional Cundinamarca, con el fin de obtener AVAL PARA AMPLIACION DE TERMINOS DEL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del NNA ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL, teniendo en cuenta que a la progenitora JERIL NICOL PALACIOS VILLAMIL le faltan 3 sesiones aproximadamente con Asociación creemos en ti, conforme informo psicóloga Sandra Hernandez se encuentran trabajando módulo de psicoeducación y a nivel familiar ya se trabajaron los objetivos planteados, adicionalmente conforme informe elaborado por el equipo psicosocial de la Defensoría se sugiere la prórroga de seguimiento con el fin de darle continuidad a los seguimientos requeridos en hogar sustituto y posteriores al reintegro familiar con abuelo que se encuentra programado, se realice seguimiento en medio familiar, para identificar si el proceso de adaptación ha sido o no favorable, fortalecimiento de roles parentales, vínculos filiales.
26. Que el día 15 de abril de 2021 se entregó en la Regional en físico la historia de atención de Itan Samuel Palacios Villamil.

27. Que el día 26 de abril de 2021 la Dra Shirley Niño Defensora de Familia - Grupo de Asistencia Técnica mediante correo electrónico.

28. Que el día 26 de abril de 2021 mediante Resolución 003 de 2021 se modificó medida adoptada a favor de ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL, mediante Resolución No. 004 - 2020 del 22 de septiembre de 2021 de ubicación en hogar sustituto por la de ubicación en MEDIO FAMILIAR

29. Que el día 28 de abril de 2021, la suscrita defensora de familia envió respuesta al requerimiento informando el termino por el cual se solicita la prórroga es de (3) tres meses y se allega plan de trabajo.

30. Que el día 18 de mayo de 2021 mediante correo electrónico se recibió respuesta NO AVALAR la ampliación del término de seguimiento, mediante el cual se allego Resolución No. 0693 del siete (7) de mayo de 2021 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de ampliación de términos para seguimiento en el proceso administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado en favor del niño ITAN SAMUEL PALACIOS VILLAMIL.

31. El día 28 de mayo de 2021 mediante auto se realiza incorporación de documentos y se procede a solicitar al Técnico asistencial, realizar la foliación de documentación.

32. El día 18 de mayo de 2021 se realizó valoración de trabajo social -con visita en domicilio realizada por la trabajadora social Yudith Marisela Moreno.

33. El día 21 de junio de 2021 se realizó valoración de psicológica presencial realizada por la psicóloga Johana Alexandra Orjuela Daza."

CONSIDERACIONES

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos, tiene por finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

A través de una protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior, que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado; formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Son múltiples las reglas Constitucionales, legales y jurisprudenciales, como también los Convenios Internacionales, que determinan el interés superior de los menores que básicamente consiste en asegurar a los mismos un desarrollo armónico, integral, normal y sano, desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señala: DERECHO DE LOS PADRES. CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS. “Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones” derivados de la autoridad paterna y patria potestad. Estos derechos deben ser asumidos conjuntamente por los padres.

El cuidado personal del hijo consiste según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en “el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta”. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño consagrados en el artículo 44 de la constitución política.

Se les recuerda a los progenitores de la menor, que se debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto a las obligaciones que como familia deben promover para con sus menores hijos a efecto de garantizar sus derechos. Se mencionarán algunos así:

Art 39, No. 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad, y su integridad personal.

Art 39, No. 5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional, y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

Art 39, No. 7. Incluirlos en el sistema de salud y seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, con vigilancia del Estado.

Como quiera que es necesario resolver la situación jurídica del menor sin más dilaciones, a efecto de que no le sean vulnerados derechos fundamentales, este despacho pudo comprobar de las pruebas decretadas y practicadas en el presente asunto, que la progenitora y su abuelo materno del menor proveen cariño, atención, amor y garantizan sus derechos a la educación, salud y demás.

También se nota evidentemente que por parte de los progenitores existe conocimiento del hecho y los cuales en este momento en la visitas realizadas han mostrado protección y cuidado al menor y tenido buena adaptación a núcleo familiar con el fin importante salvaguardar sus derechos, en ningún momento se han opuesto a las visitas ordenadas, y los conceptos emitidos por psicología y la trabajadora social son buenos con respecto al Restablecimiento de derechos que se ordenó en momento de que volviera a su núcleo familiar, se evidencia el amor y cuidado, por cual los hechos en los posibles yerros que podrían crear una nulidad están subsanados toda vez que existe un gran interés por la progenitora y su abuelo materno en proteger a su al menor, y los cuales se evidencia el seguimiento cuidadoso al proceso del menor respeto a este PARD.

Una vez, cumplido con el tramite especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar el restablecimiento de los derechos de la NNA, conjuntamente con las pruebas recaudadas durante el proceso y de la valoración de cada una de ellas, son razones suficientes para que este Despacho Judicial considere que el motivo por el cual inicio

el presente PARD, es un HECHO SUPERADO, como quiera que su grupo familiar a protegido en debida forma al menor y manejado la situación presentada de manera acertada, permanente y oportuna. Con respecto al inicio del proceso de investigación de paternidad este se puede adelantar sin necesidad que el presente PARD esté abierto, teniendo en cuenta que contra el menor seso la amenaza por la cual se inició este PARD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente restablecimiento de derechos del menor NNA I.S.P.V., por considerar el despacho que es un **HECHO SUPERADO**.

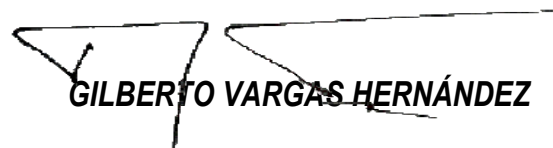
SEGUNDO: EXHÓRTESE, a la progenitora JERIL NICOL PALACIOS VILLAMIL, para con apoyo del ICBF iniciar el proceso de investigación de paternidad, a fin de proteger los derechos del menor.

TERCERO: ORDENAR, coadyuvar a la progenitora al inicio del proceso de investigación de paternidad.

CUARTO: ORDENASE la remisión de las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiuno (21) DE julio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)

S.F.O.